

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veinticuatro de enero de Dos Mil Veintidós.****ASUNTO QUE SE TRATA**

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral promovido por ARISTIDES ENRIQUE REYES GARCÍA contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 06 de diciembre de la pasada anualidad, se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial, la entrega a las partes y se estableció el saldo de la obligación. Ante ello, quien apodera a la entidad demandada admitida como sucesora procesal presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, cuyo argumento descansa en que *“1. Mi representada FONECA, aplicó respecto de la suma ordenada los descuentos en salud como deducciones retroactivas, descuentos sustentados en los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, en cumplimiento del mandato Constitucional contenido en el artículo 48 de nuestra carta política, que establece la seguridad social como un derecho y un servicio público de carácter obligatorio; precepto desarrollado por la Ley 100 de 1993, estableciendo la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y por el Decreto 780 de 2016, que en su artículo 2.1.8.4., establece que una vez reconocida la pensión de vejez, la entidad administradora o pagadora de pensiones, del valor de las mesadas pensionales retroactivas descontará el valor de las cotizaciones en salud.*

2. En virtud de lo anterior sobre el total de la liquidación de la condena se le descuenta al actor la suma de \$21.076.939 los cuales el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA traslada al ADRES.

3. Este descuento no fue tenido en cuenta por el despacho al momento de realizar la liquidación, por lo que el saldo a favor del actor no es de \$31.989.381, sino de \$10.912.442.”.

Por su lado, el apoderado de la parte actora señala *“Se aqueja de que su representada solo adeuda la suma de \$10.912.442, sin entrar a rebatir que el Juzgado liquidó las condenas impuestas hasta la fecha de consignación, valga decirlo, hasta el día 8 de octubre del año 2.020 y que indexó las sumas condenas hasta dicha calenda (fecha de consignación), reajustando dicho valor a \$70.044.041, lo que genera una sustancial diferencia con la suma de indexación consignada por la demandada (57.177.529), así como la de la inclusión de las costas procesales que se fijaron en la suma de \$15.019.172 y no han sido pagadas aun.”.*

La controversia planteada en el recurso interpuesto gira entorno al descuento en salud efectuado por la entidad demandada, deducción que se realizó del retroactivo pensional debido, lo cual fue informado en el memorial donde se explicitaba el cumplimiento de las condenas mediante la respectiva consignación, lo cual quedó plasmado en el auto recurrido, indicándose al respecto en el acápite pertinente *“Debe tenerse en cuenta que al valor de la [condena] se le aplicó el descuento correspondiente a aportes a seguridad social en salud, como deducción del retroactivo en salud sobre las mesadas causadas por los demandantes, dando aplicación al artículo 142 de la Ley 2010 de 2019, que explica la diferencia reclamada por el actor.”.* Claro está, sin haberse especificado ninguna cifra por dicho concepto, falencia que vino a remediarse con el recurso propalado.

Frente a los descuentos en salud, la Ley 100 en su Art. 157 preceptúa que “... *todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.*”. Igualmente, el Art. 159 de la citada Ley proclama que “*Se garantiza a los afiliados al sistema general de la seguridad social en salud la debida organización y prestación del servicio público en salud...*”.

En lo que respecta al carácter de parafiscal que tiene los recursos con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional en sentencia SU-480 del 25 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, señaló: “*El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto.*”

Los afiliados al régimen contributivo deben cotizar mediante aportes que hará el patrono 8% y el trabajador 4% o sea, que el sistema recibe el 12% del salario del trabajador (Art. 204 Ley 100).

La seguridad social prestada por las E.P.S. tiene su soporte en la TOTALIDAD de los ingresos de su régimen contributivo.

Por consiguiente, forman parte de él:

a) Las cotizaciones obligatorias de los afiliados, con un máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo.

b) También, ingresan a este régimen contributivo las cuotas moderadoras, los pagos compartidos, (artículo 27 del decreto 1938 de 1994) las tarifas, las bonificaciones de los usuarios.

c) Además los aportes del presupuesto nacional.

Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de parafiscal.

Como es sabido, los recursos parafiscales “son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa”, por eso se invierten exclusivamente en beneficio de éstos. Significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado.

(...)

Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. (Como es el caso del estatuto general de contratación, art. 218 de la ley 100 de 1993). Por lo tanto no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud. En consecuencia las Entidades nacionales o territoriales que participen en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios y deben acelerar su entrega a sus destinatarios. Ni

mucho menos las EPS pueden considerar esos recursos parafiscales como parte de su patrimonio...”.

A nivel jurisprudencial, se ha debatido el tema en cuanto al descuento en salud aun cuando el servicio no haya sido prestado, cuya ponencia se ha enfocado a que es una obligación de carácter legal girar al Sistema General de Seguridad Social en Salud los dineros correspondientes a las cotizaciones de los pensionados, independiente del tiempo en que se hubiere demorado el otorgamiento del derecho. A guisa de ejemplo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de febrero de 2012, radicado 47.378, Magistrado Ponente Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, expuso: *“El descuento por salud que está a cargo del pensionado en su totalidad, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión, lo que significa que al otorgarse este derecho mediante la acción judicial, el sentenciador está perfectamente facultado para disponer su deducción, teniendo en cuenta que es el pagador de la misma el llamado a hacer efectiva tal retención legal, y trasladarla a la correspondiente EPS.*

Al respecto, debe decirse que, siendo claro el mandato contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, no queda más al pensionado que asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, resultando natural que lo haga desde el momento mismo en que ostenta tal calidad.

(...)

Es lógico pensar que debe el demandante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo, de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquél le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado.

Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994.”.

En ese orden de ideas, resulta revestido de legalidad que la entidad demandada al momento de cumplir la obligación de sufragar el retroactivo pensional realice el descuento de salud y lo traslade a la EPS donde se encuentra afiliado el actor, dado que la normatividad y los principios rectores del Sistema de Seguridad Social en Salud así lo permiten. De manera que se aplicará a la liquidación efectuada el respectivo descuento, lo cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTOS	VALORES
Diferencias mesadas ordinarias del 01/Ene/05 al 31/Oct/19	\$ 175.523.223
Diferencias mesadas adicionales del 01/Ene/05 al 31/Oct/19	\$ 27.850.921
Indexación del 01/Ene/05 al 08/Oct/20	\$ 70.044.041
Costas procesales aprobadas proceso ordinario	\$ 15.019.172
	\$ 288.437.357
Menos descuento por embargo	\$ 78.206.524
Menos descuentos a salud	\$ 21.076.939
Menos consignación depósito judicial	\$ 178.241.452
Saldo a favor de Arístides Enrique Reyes García	\$ 10.912.442

La anterior decisión, repercute directamente en la regulación de honorarios materializada en el auto objeto de recursos, por consiguiente, corresponder realizar su adecuación teniendo en cuenta el descuento de los aportes a salud.

CONCEPTOS	VALORES	HONORARIOS
Diferencias mesadas ordinarias del 01/Ene/05 al 31/Oct/19 (35%)	\$ 175.523.223	\$ 61.433.128
Diferencias mesadas adicionales del 01/Ene/05 al 31/Oct/19 (35%)	\$ 27.850.921	\$ 9.747.822
Indexación del 01/Ene/05 al 08/Oct/20 (35%)	\$ 70.044.041	\$ 24.515.414
		\$ 95.696.364
Más las costas procesales aprobadas proceso ordinario (100%)		\$ 15.019.172
		\$ 110.715.536
Menos los descuentos aportes a salud (35%)	\$ 21.076.939	\$ 7.376.929
Total honorarios según convenio		\$ 103.338.607

En definitiva, se repondrá el numeral 4° y se modificará el numeral 5° del auto adiado 06 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

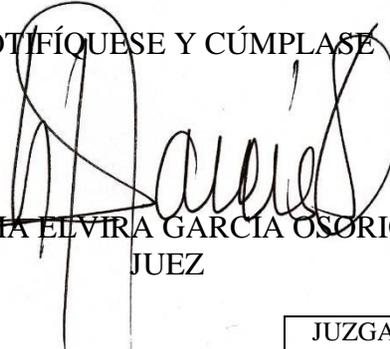
1. Reponer el numeral 4° del auto de fecha 06 de diciembre de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

“4. Establecer que el saldo de la obligación a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante, es por suma de \$10.912.442,00.”.

2. Modificar el numeral 5° del auto de fecha 06 de diciembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“5. Disponer que del restante de la obligación señalado en el anterior numeral, le corresponde como honorarios profesionales al apoderado judicial de la parte actora un monto de \$3.819.354,00, el cual se hará efectivo una vez la entidad demandada consigne la respectiva diferencia que existe a favor del demandante.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 25 de enero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°10
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo